



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Febrero trece (13) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IMPORTADORA CELESTE
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO	05001-33-33-005-2013-00434-00
AUTO	RESUELVE SOLICITUDES

1. Con memorial obrante a folio 307 del expediente, la Dra. DENISE SEVERICHE SANCHEZ, manifiesta que renuncia a su calidad de apoderada judicial de la entidad demandada ICBF.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia sólo pone fin al poder, cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante; por lo tanto el Despacho acepta la renuncia presentada por la Dra. DENISE SEVERICHE SANCHEZ como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, **advirtiendo que el poder sólo concluirá**, una vez se dé cumplimiento a lo preceptuado en la citada norma.


Sin perjuicio de lo anterior, comuníquese a la parte demandada, lo dispuesto en el presente auto, remitiendo en medio magnético la presente providencia.

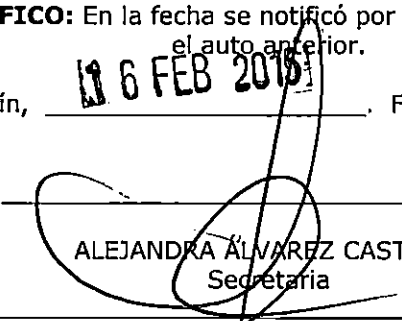
2. De otro lado, mediante memorial allegado al Despacho el 6 de febrero pasado la apoderada judicial de la entidad demandante solicita al Despacho se aclare "el alcance del traslado secretarial" realizado pues revisó el expediente y no evidenció la existencia de documento por medio del cual la demandada interpuso excepciones.

Al respecto, el Despacho le advierte a la demandante que es su deber revisar íntegramente el expediente, concretamente la contestación de la demanda, pues en ningún caso se indicó que las excepciones a las cuales se dio traslado, reposaran en documento o en cuaderno anexo al principal. Si fueron propuestas por la demandada, como ocurrió en el caso particular, fueron señaladas en el escrito de respuesta a la demanda obrante de folio 92 a 106, y a ellas se dio traslado como lo dispone el artículo 175 del CPACA en su parágrafo 2.

En ese orden de ideas, no se accede a la petición presentada por la apoderada judicial de la accionante, por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>2</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>13 6 FEB 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p align="center"> ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
--